

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 110014003037-2021-00606-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO  
**ACCIONADAS:** EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra el fallo del 4 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se negó el amparo del derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, acudió a la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición.*

*En apoyo a su acción, plantea la situación fáctica, la cual se compendia:*

- 1. El accionante manifiesta que es co propietario de los apartasuities No. 1402,1403 y 1503, ubicados en el EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, en la ciudad de Santa Marta.*
- 2. A través de apoderado judicial, el 21 de mayo de 2021, interpuso derecho de petición desde los correos [direccionclientes@dissertum.com](mailto:direccionclientes@dissertum.com) y [luisacampos@dissertum.com](mailto:luisacampos@dissertum.com) a las accionadas EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC S.A.S, debido a diferentes irregularidades, relacionadas con las zonas comunes de la co propiedad y en especial, lo referente a que las unidades privadas no cuentan con contadores de luz.*
- 3. El derecho de petición se radicó a los correos del EDIFICIO GRANDMARINA TORRE B, [contadorgrandmarina@gmail.com](mailto:contadorgrandmarina@gmail.com) y [apartasuitiesgranmarina@gmail.com](mailto:apartasuitiesgranmarina@gmail.com), al igual que fu eenviado de forma física a la dirección del EDIFICIO GRANDMARINA TORRE B, Calle 23#1-8\*, en la ciudad de Santa Marta, pero como respuesta sólo recibió un acta de la asamblea general del año 2021.*
- 4. El 9 de junio de 2021, ALIANZA FIDUCIARIA, a través de su representante legal,*

**TUTELA No.:** 10014003037-2021-00606-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO  
**ACCIONADAS:** EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S

#### **ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*mediante correo electrónico dio respuesta indicando que daría traslado a la sociedad fideicomitente PRABYC INGENIEROS S.A.S.*

- 5.** *El 28 de mayo de 2021, la sociedad fideicomitente PRABYC INGENIEROS S.A.S, a través de la abogada ANDREA BELTRÁN VÁSQUEZ, indicó que daría respuesta solo a algunos puntos del derecho de petición, teniendo en cuenta que el Administrador y Representante legal del EDIFICIO GRAND MARINA VIEW TORRE B, es quien por competencia deben responder la mayoría de los puntos que solicita el accionante en su petición.*

#### **FALLO DEL JUZGADO**

*El JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, indicó que la acción e tutela es improcedente, por cuanto se está ante un hecho superado, teniendo en cuenta que el accionante recibió respuesta, que aunque no fue oportuna, se advierte que se brindó una respuesta clara y completa, a cada una de las solicitudes que realizó el accionante en su derecho de petición.*

*Teniendo en cuenta que la acción carece de objeto por un hecho superado, pues se dio respuesta dentro del trámite de la Acción de Tutela, concluí que no hay transgresión alguna al derecho fundamental de petición del señor CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO.*

#### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, impugnó la sentencia de primera instancia, por cuanto la decisión que tomó el Juez en Primera Instancia, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción de tutela.*

*En primer lugar, indica el accionante, que la acción de tutela se interpuso en contra de tres (3) accionados, EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S., todas personas jurídicas independientes, sin embargo no se realizó un análisis individual, sino como conjunto, siendo erróneo, por parte del Juez de Primera instancia indicar que existe un hecho superado de las accionadas dentro del trámite de tutela, cuando no existe respuesta efectiva al señor MEJÍA OSORIO.*

*Manifiesta el accionante que no se puede determinar que existe un hecho superado cuando se ignoró a un sujeto procesal, y el adquo se limitó a tener un conotexto generalizado, sin revisar el acervo probatorio, se incurre en un grave error.*

**TUTELA No.:** 10014003037-2021-00606-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO  
**ACCIONADAS:** EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S

**ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

**CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el asunto en concreto, es necesario determinar si se emitió o no una respuesta de fondo y congruente con lo pedido por parte del señor CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, analizando las respuestas a la luz de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, o si por el contrario las accionadas violaron el derecho de petición del señor MEJÍA OSORIO.*

*El derecho de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017<sup>1</sup>, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

***3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

**TUTELA No.:** 10014003037-2021-00606-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO  
**ACCIONADAS:** EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S

**ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

**clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En sentencia T-077/2018<sup>2</sup>, se estableció:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva” (Énfasis fuera de texto)

Analizando el caso en concreto, el accionante manifiesta que las accionadas no dieron respuesta a los interrogantes planteados en el derecho de petición, y a pesar de obtener respuesta, esta no se hizo de forma oportuna, ni completa. Por otro lado, a diferencia de como lo entendió el Juez en Primera Instancia no se puede tener por resuelto o satisfecho el derecho de petición al haber contestado la presente acción de tutela.

Precisado lo anterior, se observa que, dentro de las pruebas aportadas, las accionadas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S., aunque dieron respuesta, esta no se realizó de forma clara y concreta, abordando todos los cuestionamientos del accionante,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

**TUTELA No.:** 10014003037-2021-00606-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO  
**ACCIONADAS:** EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S

**ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*en el entendido que no contaban con la información para resolver completamente las solicitudes realizadas por el señor MEJA OSORIO, por lo que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional, esto es, responder de forma oportuna, clara, completa y de fondo los planteamientos del derecho de petición.*

*Por su lado, el EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, a través de su administrador, dio respuesta, pero está tampoco cumple con lo establecido por la H. Corte Constitucional, además cabe resaltar que a pesar de adjuntar un soporte de envío, este no prueba si efectivamente fue entregado a la dirección del accionante, no cuenta con una constancia de recibido; teniendo la posibilidad además, de dar respuesta a través de correo electrónico señalado por el accionante como vía de comunicación, esto es, [direccionclientes@dissertum.com](mailto:direccionclientes@dissertum.com) y/o [luisacampos@dissertum.com](mailto:luisacampos@dissertum.com).*

*Conforme lo anterior, es claro que, a la fecha de interposición de la presente acción, no se encuentra superado ni contestado el Derecho de Petición que interpuso el señor MEJÍA OSORIO, entendiéndose que la oportunidad legal para dar respuesta ya se venció. Por lo que habrá de tutelarse el derecho de petición del señor CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, atendiendo dentro de sus competencias cada uno de los interrogantes por él formulado.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 4 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo solicitado por el señor CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.263.364 de Bogotá D.C, conforme en las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S., dentro de sus competencias, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, resuelvan de fondo cada uno de los interrogantes formulados en la

**TUTELA No.:** 10014003037-2021-00606-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO  
**ACCIONADAS:** EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y PRABYC INGENIEROS S.A.S

**ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*solicitud del señor CARLOS ALFONSO MEJÍA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.263.364 de Bogotá D.C. el 21 de mayo de 2021 y notifiquen su decisión*

**CUARTO: REQUIRIR** al EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S., para que a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, alleguen ante el Juzgado de Primera Instancia la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**QUINTO: ADVERTIR** al al EDIFICIO GRAND MARINA TORRE B, ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MARINA y PRABYC INGENIEROS S.A.S., que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Civil 038

**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9bfaed455553fe90cdbc05c8185ebc34ddc2923f694204fd87e7d53b1d2159**  
Documento generado en 17/09/2021 09:23:49 AM